

HUMANO, DEMASIADO HUMANO

Por Fabio Miguel Núñez Najle

HE tomado prestado el título de la obra de NIETZSCHE, con el sólo propósito de alzar la voz y poner de manifiesto una flagrante violación a los Derechos y Garantías de las personas acusadas de haber cometido delitos; derivada de la repetición mecánica (y cual verdad revelada) del precedente “HUMANO” de la Corte de Justicia de Salta; generándose un estado de cosas que, entiendo, ya ha colmado a los colegas y a los imputados; pues ya hemos tenido suficiente por parte de “*Humano*”.-

LA cuestión que se plantea en estas líneas se vincula con la interpretación que debe darse al artículo 219 del Código Procesal Penal de Salta, el que ha tratado (pero, paradójicamente, la Jurisprudencia le ha puesto vallas a esa encomiable tarea) de garantizar el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el que ha sido expresamente consagrado por el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

PARA una mejor comprensión de la cuestión, pasemos revista, en primer término a la disposición ritual mencionada: *“Duración máxima del Juicio. El Juicio no podrá durar más de dos (2) años, computados desde el requerimiento acusatorio, prorrogables un (1) año más por el Tribunal de Impugnación, a pedido fundado del Tribunal de Juicio, o a pedido de las partes, por intermedio de éste. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver los recursos de casación y extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley, suspenderá el plazo antes referido, hasta su cese. Vencido el plazo previsto de duración máxima del proceso, el tribunal, de oficio o a petición de parte, dictará el sobreseimiento del imputado.*

Cuando se disponga el sobreseimiento y la demora en la tramitación del proceso se haya originado por morosidad judicial, la víctima que se hubiese presentado como querellante tendrá derecho a ser indemnizada por el Estado.”.-

DADA la norma, señalamos que los Juzgados de Garantías, las Salas de los Tribunales de Juicio y las Salas de los Tribunales de Impugnación; en base al precedente HUMANO de la Corte, han hecho decir al artículo 219 del Código Procesal

Penal algo que éste no dice y que gravita de manera central en la vigencia de la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable.-

AQUELLO que los Juzgados han hecho decir al artículo en cuestión, es que el plazo de dos años comienza a regir, palabras más palabras menos, desde que el Expediente ha ingresado en el Tribunal en el que va a tener lugar el Debate.-

EN ese sentido sostienen, citando a HUMANO y en ciega obediencia al artículo 40 de la Ley Orgánica de Tribunales N° 5.642 de Salta, que el *dies a quo* “... **sólo puede computarse a partir de que el expediente ha culminado con los trámites preparatorios y se encuentra efectivamente a disposición del tribunal que entenderá con competencia para dictar sentencia definitiva**”.-

PARA comenzar el desarrollo del análisis de la cuestión, expreso que la Doctrina de la Corte Salteña sentada en “*Humano*” es arbitraria y carente de todo sustento normativo, pues inexplicablemente se aparta del claro y expreso texto de la Ley para seguir sujetando a los imputados a proceso, desoyendo el mandato de un juzgamiento dentro de un término razonable.-

SEÑALO que puede advertirse que la norma de marras es bastante clara en su redacción, sin presentar atisbos de oscuridad o silencios que merezcan ser desentrañados o escudriñados; por lo que ello nos coloca frente al único modo de interpretación posible en estos casos, el literal.-

SOBRE la interpretación de la Ley, la Jurisprudencia pertinente sostuvo: “*La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador.*” (Voto del Dr. Juan Carlos MAQUEDA, CSJN, “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/E.N. – P.E.N. M°E. – dto. 1738/92 y otro s/proceso de conocimiento”; 24/05/2005, Id SAJJ: SUA0068522).-

EN consecuencia puestos frente a la interpretación literal del 219 de la Ley Penal de Forma, el plazo de duración máxima del proceso comienza a regir desde el requerimiento acusatorio al que se refiere el artículo 433 del mismo texto legal.-

NO obstante lo anterior, **la Corte de Justicia de Salta ha prescindido del texto expreso de la Ley y ha efectuado una modificación a la misma**, lo que está evidentemente fuera de su competencia Constitucional; puesto que, arrogándose potestades parlamentarias, ha variado el *dies a quo* del plazo de duración máxima del proceso.-

CON tal proceder, la Corte a más de obrar como legislador, lo que vulnera el principio Republicano de División de Poderes; ha desconocido el principio *in dubio pro reo*, de raigambre constitucional y que encuentra expresa aplicación procesal por mandato de las disposiciones del artículo 1 del C.P.P. incisos e) y f), y el principio de máxima taxatividad interpretativa; sosteniendo una interpretación más gravosa para el imputado, ya que posterga en el tiempo el punto de inicio del plazo de duración máxima del juicio.-

ES decir, si el Máximo Tribunal Provincial decide prescindir del principio de interpretación literal o gramatical, debería haber tomado la regla de interpretación específica en materia penal, que viene dada por el principio *in dubio pro reo* ya referido, o bien la interpretación "*pro homine*".-

RESPECTO del plazo en sí, la Doctrina Local, haciendo referencia a lo holgado del mismo, sostuvo: "*Los antecedentes de la legislación procesal penal de Salta sólo conocían plazos para el desarrollo de la etapa preliminar; no había existido en cambio previsión alguna respecto al tiempo del proceso, una vez alcanzada la etapa plenaria. El nuevo Código ha establecido un plazo para la culminación del juicio, que de acuerdo con el art. 219 no puede durar más de dos años, a contar desde el requerimiento acusatorio. El plazo, **de por sí generoso**, es prorrogable por un año más por el Tribunal de Impugnación, a pedido de las partes o del Tribunal de Juicio. ... El vencimiento del plazo para la realización del juicio, al igual que el vencimiento del plazo de investigación, determinan el sobreseimiento del imputado, resolución que el tribunal debe dictar de oficio o a instancia de parte.*" (Confrontar LÓPEZ VIÑALS – URTUBEY – FLEMING; Código Procesal Penal de Salta, Tomo I, págs. 269/70; Editorial MILOR) (el destacado me pertenece).-

ES decir, el plazo del artículo 219 se inicia con el requerimiento del fiscal, ello es claro y tal es la única interpretación constitucionalmente válida.-

ASIMISMO cabe señalar que aún tomando el tenor literal del fallo Humano, en especial de la Sentencia de la Sala III del Tribunal de Impugnación y del voto del Dr. Abel Cornejo de la Corte de Justicia de Salta, llegamos a la misma conclusión que la sostenida en este trabajo, que el término de inicio del plazo de duración del proceso es la fecha del requerimiento de juicio.-

EN el orden de ideas señalado en el párrafo anterior, cito: *“Ubicando al proceso en cuestión dentro de aquél marco y teniendo como principio rector al artículo primero inciso j) del C.P.P, el resultado es su validez. El Decreto de Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio ingresó al Juzgado Correccional y de Garantías en fecha 05/9/12 (fs. 10/11), a continuación se realizaron diferentes actos procesales, los que se detienen para reiniciar recién el 22 de agosto de 2.013 (fs. 59), es decir que –sin la pertinente habilitación a feria- corresponde extirpar del plazo máximo de duración del juicio, a los meses de enero -en su integridad- y de julio -en una quincena- del año 2.013; conforme lo establecido por las leyes enunciadas en el párrafo precedente. Entones, desde la fecha del requerimiento del señor fiscal hasta la primera paralización de plazos por feria, transcurrieron 3 (tres) meses, reiniciado el cómputo en febrero, nuevamente paralizado por quince días en julio y retomado para no detenerse (porque se habilitó durante la feria judicial de Enero/2.014 en razón de encontrarse el señor Humano detenido por otra causa penal desde el día 10/10/13, fs. 67, 70 y 81) hasta la fecha de acaecido el Debate -01/10/14-. En razón de ello y descartando los días inhábiles como las ferias antes referidas, no transcurrieron los dos años que prevé la norma para habilitar la desvinculación definitiva del aquí encausado en los términos requeridos por la defensa.”* (Voto del Dr. Pablo MARIÑO de la Sala III del Tribunal de Impugnación in re “Humano, Leandro David por Lesiones Agravadas por el Vínculo, Abuso Sexual Simple, Desobediencia Judicial (dos hechos), Coacción y Robo en perjuicio de Cruz, Norma Milagro Recurso de Casación con preso”, expte. n° 100.309/13 del Tribunal de Juicio Sala V, del Distrito Judicial Centro, causa n° JUI 100.309/13 de la Sala III del Tribunal de Impugnación, Sentencia de fecha 3 de Marzo del 2.015).-

ASIMISMO el Dr. Abel CORNEJO sostuvo: *“Por tanto, como bien ha sustentado en su rechazo el tribunal “a quo”, no han transcurrido los dos años previstos en el art. 219 del citado C.P.P. para desvincular al imputado del proceso penal. El decreto de requerimiento de remisión de la causa a juicio ingresó al juzgado*

en fecha 05/09/2012 (fs. 10/11). La causa no fue habilitada a feria ni en el mes de enero ni en las dos semanas de la feria judicial del mes de julio, ambos supuestos del año 2013 (v. fs. 57 vta./58), por lo que dichos períodos no cuentan en el cómputo de caducidad. La feria de enero de 2014 sí fue habilitada, el 27/12/2013 (fs. 81). Entonces, desde el requerimiento fiscal hasta la primer paralización por feria transcurrieron casi tres meses. Reiniciado el cómputo en febrero de 2013, fue paralizado durante dos semanas de julio del mismo año para no volverse a detener al haberse habilitado la feria de 2014 hasta celebrado el debate (v. fs. 148/153, 158/163 vta., 173/181 y dictada la condena (fs. 180 vta./181, cuyos fundamentos obran a fs. 185/187 vta.). Ergo, descartando los días inhábiles como las ferias no habilitadas, no transcurrieron los pretendidos dos años que señala la asistencia oficial.” (CJS, "C/C HUMANO, LEANDRO DAVID - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PENAL", Expediente N° CJS 37.741/15, Sentencia de fecha 17/07/2015).-

ES decir, aún tomando el fallo de la Corte Salteña, el plazo para la realización del juicio reconoce el mismo punto de partida, **que es la fecha del requerimiento acusatorio**, término del que se podrá deducir el tiempo de la Feria Judicial y las demás vicisitudes procesales que prevé el artículo 219 del C.P.P., pero en modo alguno puede correrse el punto de inicio del plazo hasta la fecha en que el Expediente ingresa al Juzgado que realizará el Juicio Oral.-